

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, procedente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, **anteproyecto de Ley de Economía Circular de la Comunidad de Madrid** y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, remitido para su análisis y, en su caso, formulación de observaciones.

Una vez analizado el proyecto normativo en cuanto a su adecuación al orden competencial en lo referente a esta Consejería, se adjuntan las observaciones realizadas por las direcciones generales de **Economía, Promoción Económica e Industrial, Comercio y Consumo, Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, Patrimonio y Contratación.**

Con carácter complementario, se formulan para su valoración, en su caso, por el centro promotor, las siguientes **consideraciones**:

- En el apartado II de la parte expositiva (página 4, tercer párrafo) se observa una errata al hacer referencia a la disposición final cuarta, cuando debería ser la segunda, puesto que no existe una disposición final cuarta en el texto.
- En el artículo 10.2 parece faltar la conjunción «y» antes del último término de la enumeración.
- En el artículo 15 aparece numerado el primer párrafo con un «1.», pero no el segundo por lo que según la estructura que se pretenda dar al mismo (un único apartado o dos apartados) se debería numerar el segundo párrafo con un 2 o bien suprimir la numeración.
- Los apartados b) y e) del artículo 26.1 parecen tener un contenido redundante.
- En el artículo 28, la eficacia de la resolución por la que se autoriza la instalación de gestión de residuos queda supeditada a la emisión del informe favorable en materia de protección civil el cual es preceptivo y vinculante.

En este supuesto debería tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 80.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el cual;

«De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22».

Asimismo, habría de considerarse la forma de articular la posibilidad de recurrir del interesado puesto que puede suceder que se disponga de una resolución favorable que carezca de efectos hasta el informe de protección civil, y que una vez que haya adquirido firmeza se emita un informe desfavorable que impida que alcance eficacia.

- En relación con el artículo 34.4 se deberían matizar los supuestos en los que resulta responsable del abandono incontrolado del residuo o basura dispersa una persona distinta al autor material puesto que quienes hayan sido poseedores de dichos residuos no deberían ser responsables si hubiesen hecho entrega de los mismos a un gestor autorizado, y en ningún caso debería serlo el propietario de la parcela en la que se ubicasen, salvo que se acredite que ha consentido dichos abandonos.

Se ha de tener en cuenta que los elementos de la responsabilidad son el daño, la culpa y el nexo causal, y en este caso se estaría prescindiendo del segundo de estos elementos.

- En cuanto a los artículos 35.3 y 36.3 relativos a la calificación de subproducto de fin de la condición de residuo aprobada/autorizada por otra Comunidad Autónoma por lo que bastaría una comunicación para su utilización en la Comunidad de Madrid, *«sin perjuicio de las facultades de comprobación y, en su caso, revocación por la consejería competente en caso de comprobarse la no concurrencia de los requisitos necesarios»*; sería aconsejable clarificar a que está referida la revocación, pues no parece factible revocar ni la aprobación/autorización concedida por otra Comunidad Autónoma ni la comunicación realizada por el interesado, ya que no se trata de un acto emitido por la Administración.
- Asimismo, sería conveniente revisar la redacción del artículo 35.5, puesto que de la literalidad del mismo parece desprenderse que se pueden crear tasas mediante un reglamento lo cual vulneraría el principio de reserva de ley al que están sometidos los tributos de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- En el artículo 36.2, quinta línea, parece faltar la preposición «a» antes de «*partir de la documentación*».
- El artículo 38.2 tiene el mismo contenido que el artículo 10.3.
- El contenido del artículo 42.4 es coincidente con el del artículo 48.3. Asimismo, sería más adecuado hablar de la sanción correspondiente a la infracción de mayor gravedad.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

**SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA.**